



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JAMES GIOVANY GIL**  
**DEMANDADO: RH GROUP SAS Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 110013105-015-2019-00269-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PABLO EMILIO RUIZ ORTIZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 110013105-015-2020-00379-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.**  
**DEMANDADO: ADRES**  
**RADICACIÓN: 110013105-016-2015-00453-02**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIELLY ALEXANDRA CANO CANO**  
**DEMANDADO: MINERIA POLACA SAS Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 110013105-018-2015-00286-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO PIESCHACON GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: RCN TELEVISION S.A.**  
**RADICACIÓN: 110013105-018-2019-00542-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de julio de 2021 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)**  
**DEMANDANTE: HENRY BERNAL AVILA**  
**DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP**  
**RADICACIÓN: 1100131050-030-2013-01150-02**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 28 de junio de 2021 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: GILDARDO TOVAR Y OTRO**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**  
**RADICACIÓN: 110013105-035-2020-00307-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JANETH ORTIZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 110013105-036-2019-00258-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de junio de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARISOL TRIANA PERDOMO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 110013105-036-2019-00560-01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 05 2019 00488 01**

**DEMANDANTE:** CARLOS IVAN ZULUAGA VELEZ

**DEMANDADO:** PRIMAX COLOMBIA S.A. Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada del demandante se corrija por error aritmético, la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021 (fls.186 a 197), al haberse ordenado el pago del 25% de la cotización en salud a cargo del trabajador, pro lo que, considera que, el porcentaje numérico correcto es el dispuesto en el Acuerdo 044 de 1989 conforme la categoría salarial de la fecha, en concordancia con los artículos 78 y 79 del Decreto 3063 de 1989.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 286 del CGP, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



Tribunal Superior Bogotá

**Proceso Ordinario Laboral No. 34-2018-0578-01 Dte: EFRAIN GONZÁLEZ TORRES Ddo.: TALLERES AUTOMOTORS LTDA Y OTROS**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme lo anterior, es claro que, la solicitud no corresponde a un error puramente aritmético, sino que compromete un análisis argumentativo y de fondo, como es el porcentaje que le corresponde al trabajador en la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, y, por consiguiente, no hay a lugar a acceder a la corrección deprecada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ALICIA ZARATE ROA  
VS COLPENSIONES Y MARTHA RONDEROS DE CARDOZO RAD N° 13-  
2020-207-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó y archivo. (Expediente Digital)

**HECHOS**

**CARMEN ALICIA ZARATE ROA**, presentó demanda **en contra de COLPENSIONES Y MARTHA RONDEROS DE CARDOZO** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se condene a la primera a reconocer de manera definitiva la pensión de sobrevivientes, como cónyuge o compañera permanente del señor **DARIO CARDOZO PEREZ**, pago de mesadas, moratorios demás emolumentos, indexación. (Expediente Digital). En forma subsidiaria pago en proporción y dado el tiempo de convivencia de ella y la demandada **MARTHA RONDEROS DE CARDOZO**,

ordenándole a su vez devolver lo recibido por pensión, moratorios, indexación extra y ultra petita.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2020, el Juzgado 13 laboral del Circuito, inadmite la demanda ordenando en 11 numerales, separar pretensiones aclarar hechos, pruebas, anexar documentos y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no aportó dirección electrónica de los demandados, ni cumplió con lo ordenado en el inciso 4 de ese decreto.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que no se subsanaron los hechos porque se siguen dando razones y apreciaciones personales que no son fundamentos fácticos, que no se allegó copia de petición a COLPENSIONES para obtener documentos que se solicita se porten con la contestación de la demanda, así como tampoco cumplió con lo establecido en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no allegó prueba de remisión de la demanda a COLPENSIONES y en cuanto a la persona natural de la cual afirma el apoderado desconoce el correo electrónico, no hay prueba del envío físico, pues solo hay un comprobante de Inter rapidísimo con destino a la demandada, pero se desconoce si fue entregado y su contenido.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso, afirmando que las normas invocadas no tienen el alcance restrictivo del acceso a la administración de justicia, sobre todo en el numeral 7 del artículo 25 del C P del T y de la S S que solo exige referirse a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados, ni tampoco el artículo 173 del CGP exige aportar petición para obtener documentos en poder de la demandada, señala que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 fue mal entendido porque la norma indica y ya también lo aclaró la Corte Constitucional es que al presentar o subsanar la demanda, simultáneamente se debe enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos, lo que indica que puede ser a través del mismo correo que se esta subsanando, lo cual se hizo el 11 de septiembre tanto por correo certificado a la persona natural como a COLPENSIONES, sin que la norma exija que se acredite el recibido y el contenido como entiende la Juez, agregando que en

el correo certificado se evidenció que se trataba de copia de la demanda, lo que se aportó con el sello de la transportadora, resalta que exigir que se acredite el contenido va en contra del principio de buena fe llegando al absurdo de acreditar que la demandada recibió y leyó la demanda, lo que no exige la norma.

### CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto los jueces laborales deben hacer un estudio **riguroso sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S**, también lo es que no deben caer en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna**; cuando en este caso; con una simple lectura de la demanda puede determinarse que cumple con los requisitos del art 25 del C P del T y de la S S, al punto de ser evidente que se pretende una pensión sobrevivientes en forma vitalicia para la demandante. ante la muerte del señor DARIO CARDOZO PEREZ, pidiendo se declare que la demandada como persona natural no tiene ese derecho y en todo caso en forma subsidiaria se ordene el pago en proporción al tiempo de convivencia para cada una de ellas; así como pago de mesadas, interese moratorios y demás derechos que en juicio se demuestren se derivan de ello.

En verdad la Sala encuentra un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado “**exceso ritual manifiesto**” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa**

**situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)<sup>[27]</sup>.

*Y agregó:*

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.

Para la Sala resultan claras no solo las pretensiones, sino también los hechos que efectivamente como indica el apoderado, dada la norma que regula el proceso laboral, se itera el artículo 25 numeral 7, solo exige que se mencionen los hechos y omisiones clasificados y enumerados, lo cual también de una simple lectura resulta cumplido; lo que permite hacer un resumen de estos, de manera diáfana y sin dificultad alguna.

En ese orden se expresa allí, que al señor DARIO CARDOZO PEREZ, se le reconoció pensión por vejez mediante resolución 31304 del 19 de julio de 2007, que desde 1977 y hasta su fallecimiento convivió en unión marital de hecho con la demandante, que procrearon un hijo, que en vida el causante le transfirió un apartamento a este hijo con derecho de usufructo a la madre, que solicitó la pensión, que le fue negada, argumentando que tenía una cónyuge, sin tener en cuenta que esta acreditado que la demandante es su compañera, siendo única beneficiaria del derecho, por lo que considera en resumen tiene el derecho que reclama.

La Sala hace la anterior síntesis se itera para destacar que desde la demanda inicial los hechos se adecuan a lo previsto en el artículo 25 numeral

7 del C P del T y de la S S, luego no existía causal de inadmisión ni menos aún de rechazo.

Se itera el numeral 7 del art 25 del C P del T y de la S S solo exige que los hechos que sirven de fundamento se clasifiquen y enumeren, lo que efectivamente se hizo así resulten extensos lo que no se opone a la norma, ni menos al deber del Juez de interpretar la demanda, lo cual incluye la síntesis que podía hacer como lo hizo la Sala.

No sobra agregar que en el espíritu de la norma (art 25 C P del T y de la S S), se pretende que las partes presenten la demanda en forma clara y estructurada, siguiendo unos condicionamientos mínimos que velan por la debida estructuración de la relación jurídico – procesal. **Dichos condicionamientos en ese sentido son mínimos y no pueden llegar a interpretarse extensivamente, de manera que se llegue a la configuración de una técnica rígida para la presentación de la demanda, que riñe con los principios de acceso de los trabajadores a la administración de justicia, primacía de la realidad sobre las formalidades, poderes inquisitivos y directivos del juez laboral y realización de la justicia material.**

Es en dicho sentido que ésta Sala no comparte la posición de la Juez de conocimiento, que de hacerlo haría de la presentación de la demanda se insiste, un escrito de técnica rígida sin que sobre reiterar que tan excesivas exigencias no resultan necesarias a la debida configuración de la relación jurídico – procesal y el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma.

Tampoco al revisar este artículo aparece establecido la exigencia de aportar o acreditar peticiones a la demandada para obtener documentos que se afirma están en su poder; solo a este artículo se limitan los requisitos de la demanda, acudir a normas del CGP, no es procedente y menos cuando el artículo 48 de nuestro C P del T y de la S S le ordena al Juez como director del proceso garantizar no solo el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de la partes sino la agilidad y rapidez en el trámite de este.

Esta norma no se opone tampoco, es más se complementa con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, que lejos y antes de obstaculizar el acceso a la justicia, busca garantizarlo y en ese orden es claro que tal y como afirma el demandante la interpretación del inciso 4 del artículo 6 del Decreto, no puede ser otra que el envío de la demanda y sus anexos a través de medio electrónico, si bien debe ser con la demanda, también con la subsanación como en efecto en este caso sucedió. Es más ni si quiera interpretación admite pues de manera literal la norma señala: “ ... **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación ...**”

Eso fue lo que sucedió en este caso, luego el objetivo del envío si se cumplió.

Finalmente la norma señala que de no conocerse el canal digital de la demandada se debe acreditar el envío físico de la misma, lo que si tuvo lugar, toda vez que se acredita con el recibo de envío de Interrapidísimo que fue revisado por la Sala y en el que no solo aparece el nombre del destinatario el cual coincide con el de la persona natural demandada, sino que se especifica lo que se afirmó contiene esto es, “Artículo 6 Decreto 806 de 2020”, luego exigir que se debe acreditar que contenía el sobre el recibido y lo señalado en el auto de rechazo, no solo resulta desproporcionado, sino desde luego contrario al principio constitucional de buena fe, como señala el apoderado, convirtiéndose en un verdadero obstáculo de acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar **LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:- REVOCAR** la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda, y se continúe con el trámite del proceso

**SEGUNDO:- COSTAS.** No se causan en la alzada.

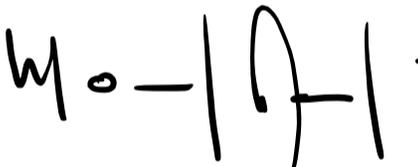
Sin costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Los Magistrados**



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 36-2020-445-01**

**ASUNTO: APELACION AUTO**

**DEMANDANTE: COOMEVA EPS SA**

**DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y  
ADRES**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuya virtud se rechazó la demanda. (Ver Expediente Digital)

**HECHOS**

**COOMEVA EPS SA** a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, así como también solicitó vincular al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se declare que son patrimonialmente responsables por los daños sufridos ante el no reconocimiento y pago de servicios NO POS y en consecuencia solicita el pago de perjuicios, indemnización por lucro

cesante, intereses, indexación, extra y ultra petita y costas. (Ver expediente digital).

La Juez de primera instancia en la providencia que hoy revisa la Sala decidió rechazar la demanda y para llegar a esa decisión señaló la Juez: *“...es claro que no transcurrió el termino establecido en el artículo 6 del C P del T y de la SS, antes de la presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020), para tener por agotado el requisito. A más de ello, si bien se indica que a la fecha la entidad ya dio respuesta a las reclamaciones presentadas, las mismas se brindaron con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021, lo que no permite tener por agotado el requisito previo para demandar”.* (Expediente Digital),

**Inconforme con esta decisión la apoderada de** la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando en síntesis que si bien es cierto la demanda se interpuso habiendo transcurrido solo 10 días, luego de la radicación de la reclamación administrativa, también lo es que para la fecha de subsanación la demandada dio respuesta a las reclamaciones y que esto se hizo con el fin de proteger la prescripción judicial de los recobros, que esta contenida en norma expresa. Afirma que esto es algo formal y que la respuesta a las reclamaciones fue negativa. Afirma que existe norma expresa en el proceso de recobros y que se agota la vía gubernativa mediante el recobro y no mediante el escrito de reclamación. Aduce además que la inadmisión le permitía subsanar la omisión y que ello se da anexando las respuestas negativas.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve el recurso.

El artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral vigente, preceptúa:

**“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito**

**del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.**

Es claro entonces, **lo que la norma ordena** y esto es que no se puede iniciar la acción hasta que se haya agotado la vía gubernativa, lo cual sucede o bien cuando se haya dado respuesta o cuando habiendo **transcurrido un mes esta no se da.**

No puede entonces la parte, como se pretende en este caso, iniciar la acción y esperar habiéndolo hecho la respuesta, para luego decir que este es un requisito formal y que por tanto puede subsanarse. Debe resaltar la Sala que al ser una entidad del Estado **era necesario se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, dada la finalidad recordemos de la norma,** que es que las entidades, **tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo al análisis fáctico y jurídico que corresponda.** Así mismo, si de ese análisis se concluye la existencia del derecho reclamado, **para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin que sea necesaria la intervención del Juez y si se niega entonces si pueda acudir a la jurisdicción.**

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme en la consideración de que a través del instituto de la vía gubernativa:

*“(...) se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios Jueces del Trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquéllas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.(...)”*

*(C.S.J. Sent. 12.221 oct. 13/99 M.P. Germán G. Valdés Sánchez).*

Además como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el mencionado requisito de **reclamación administrativa constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal y que, por tanto, debe ser evaluado al momento de admitirse la demanda o al momento de resolverse la excepción previa siendo claro se insiste que su finalidad no es otra a que la administración estudie previamente la viabilidad de los reclamos efectuados por el trabajador y, si a bien lo tiene, los reconozca, sin que tenga que agotarse un proceso en la jurisdicción ordinaria y si no entonces, otorgue la competencia al Juez para decidirlos.**

Ahora, **la reclamación se entiende agotada cuando la entidad responde o cuando transcurre un mes y no da respuesta,** luego si solo han transcurridos 10 días desde la radicación de la petición salta a la vista que no su puede tener por cumplido el requisito.

Claro resulta que esta reclamación puede considerarse como una regla de competencia a dos niveles: i) **la competencia primaria, preferente o previa en el conocimiento de los reclamos que es de la propia administración y ii) solo después del conocimiento de los reclamos por la administración, nace la competencia para la autoridad jurisdiccional.**

Es por ello que **la reclamación administrativa** ha sido considerada como un factor de competencia, **y desde luego también como uno de los presupuestos procesales necesarios para el regular establecimiento de la relación jurídico – procesal** y si bien es cierto como tal no parece dentro de las excepciones previas prevista en el Código General del Proceso **es en verdad una excepción previa dilatoria denominada declinatoria de jurisdicción que conduce a la terminación del proceso,** ya que el Juez no estaría facultado para resolver la controversia mientras no se surta la respectiva reclamación y esta solo se surte se itera cuando se obtiene cuando se da la respuesta o transcurre un mes sin que esta tenga lugar.

En consecuencia se equivoca la recurrente cuando indica que este un aspecto meramente formal, por el contrario es de absoluto cumplimiento, pues la norma contiene una orden expresa y es que no se puede acudir a la jurisdicción sino cuando se cumpla el procedimiento.

Ahora, afirma la recurrente que se se hizo para “proteger la prescripción judicial, siendo claro que este argumento ignora el inciso dos del artículo 6 del C P del T y de la S S, el cual de firma clara dispone que mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa **se suspende el término de prescripción de la respectiva acción, luego no es adecuado a lo que la ley ordena presentar la demanda aduciendo este fin.**

Finalmente, conviene precisar que el proceso que acá se adelanta, se rige por las normas contempladas en el C P del T y de la S S, luego no puede admitirse el argumento de la recurrente sobre otra manera de agotar la reclamación administrativa en el proceso de recobros, pues, aunque éste, en la parte sustantiva debe atender las leyes especiales en las normas procesales solo al C P del T y de la S S debe obedecer; siendo claro que no se agotó la reclamación administrativa en los términos señalados, pues se instauró la demanda sin esperar los términos previstos y sin que ello sea algo que se pueda subsanar, pues es un requisito previo ineludible en cuanto asigna la competencia. Luego así la Juez en un primer momento haya otorgado esa oportunidad, el rechazo de la demanda era el único camino y esa decisión es la que debe confirmarse.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Los Magistrados**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA CECILIA SOLIS  
MOSQUERA VS CLEMENCIA GUTIERREZ RAD 41-2021-105-01**

En Bogotá a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó y archivo. (Expediente Digital)

**HECHOS**

**ELSA CECILIA SOLIS MOSQUERA** , presentó demanda **en contra de CLEMENCIA GUTIERREZ** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral para que declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 1992 al 31 de enero de 2005, en el cargo de oficios varios. Solicita pago de aportes y condenas extra y ultra petita, así como costas y agencias en derecho. (Expediente Digital).

Mediante providencia del **8 de julio de 2021**, el Juzgado 41 laboral del Circuito, inadmite la demanda afirmando que se incumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el poder pues no se adjunta el mensaje de

datos por el que se confiere o nota de presentación personal, así como lo establecido en los artículos 6 y 8 del mencionado Decreto, ya que no se envió copia de la demanda y sus anexos. Agregó que debe enunciar la documental que referenció como certificación laboral y declaración juramentada. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que si bien se presentó subsanación no se hizo de manera completa, ya que no se anexó constancia de envío físico a la dirección que manifiesta conocer, toda vez que se limita a afirmar que fue enviado al correo electrónico del abogado de la demandada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso, afirmando que obtuvo la dirección electrónica del abogado de la demandada por un poder que aparece en los anexos y por información de la parte actora y del mismo profesional del derecho, que no conoce la de la demandada y que si el despacho lo considera pertinente procederá al envío físico de la demanda.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que se confirmará la decisión del Juez de primera instancia. Efectivamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes** y que si no se hace será inadmitida. Agrega la norma que el demandante debe además enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, deber que si es omitido da lugar también a la inadmisión.

De otra parte, la norma contempló que ante el desconocimiento del canal digital de la parte demandada **debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Nada de lo allí ordenado y al respecto fue cumplido por la parte actora quien se limitó a enviar a un canal de un abogado la demanda sin que como bien señala el Juez en su providencia de rechazo exista certeza de que este sea el apoderado de la demandada; siendo además claro que la norma habla

de partes y envió físico a la demandada, desde luego y como bien lo señala la norma con la demanda y no como pretende el recurrente luego de la inadmisión el rechazo y con el recurso.

De manera que efectivamente la parte actora no subsano la demanda como lo ordenara el Juez, en providencia apegada a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, razón por la que se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

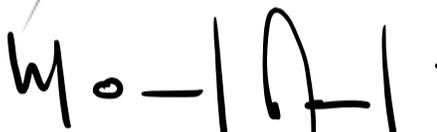
**SEGUNDO: COSTAS.** No se causan en la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 38 2018 00381 02  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO  
DEMANDANTE: NELLY ESMERALDA LEMUS ABRIL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

**AUTO**  
**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, el juez de primera instancia, fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de Old Mutual Pensiones y Cesantías y a cargo de las demás demandadas, impartiendo aprobación a dicha liquidación, el apoderado de la AFP en mención dentro del término previsto para el efecto interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que en ninguna de las instancias de proceso ordinario se impuso condena en costas en su contra, contrario sensu, se condenó por tal rubro a la parte demandante a favor de la AFP recurrente en la suma de \$500.000.

En providencia del 15 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105038 2018 381 02 Dte: NELLY LEMUS Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

## CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia<sup>1</sup> cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Sobre el particular, se observa que como lo señala la AFP recurrente, en sentencia de primera instancia proferida por el juzgado de conocimiento, se condenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar las gestiones pertinentes para la redención del bono pensional de la demandante, ordenando a la AFP Old Mutual a que una vez el Ministerio realizara tal acción, procediera a complementar la devolución de saldos de la demandante; en cuanto a la condena en costas, señaló claramente el numeral TERCERO de dicha decisión que correrían a cargo del Ministerio en mención y se impondrían también a cargo de la parte **demandante** y a

---

<sup>1</sup> Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá

*Proceso Ordinario Laboral No. 110013105038 2018 381 02 Dte: NELLY LEMUS Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS*

favor de Colpensiones y Old Mutual, en la suma de \$500.000 para cada una de estas accionadas.

Ahora bien dicha sentencia, no fue objeto de modificación alguna una vez desatado el recurso de apelación en esta instancia, contrario sensu, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, esta sala dispuso **confirmar** en todas sus partes la decisión antes señalada y como quiera que fue objeto de reproche la condena en costas a cargo de la parte demandante, en dicha providencia se indicó a este respecto que tal condena era procedente por cuanto las pretensiones que había invocado esta parte dirigidas contra Colpensiones y la AFP Old Mutual, no habían tenido vocación de prosperidad.

Así las cosas, de la sola revisión del contenido de las providencias en mención, se determina que como bien lo indica la AFP recurrente, es la **demandante** quien debe pagar a su favor la suma de \$500.000 pesos por concepto de costas procesales ya que en contra de dicha entidad no se impuso condena por este mismo concepto, razones suficientes para **revocar** la providencia 17 de marzo de 2021, mediante la cual se liquidaron las costas procesales, ordenándole al juzgador de primer grado rehacer dicha liquidación con observancia de lo dispuesto en las sentencias de primer y segundo grado proferidas en el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia recurrida, ordenándole al juzgador de primer grado rehacer la liquidación de costas, con observancia de lo dispuesto en las sentencias de primer y segundo grado proferidas en el trámite de este asunto conforme la parte motiva del presente pronunciamiento.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105038 2018 381 02 Dte: NELLY LEMUS Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSBY**  
MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 17 2019 00655 02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RÍOS

DEMANDADO: JUAN PALOMINO Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los Treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia mediante la cual se dispuso negar la nulidad del proceso de la referencia, al considerar que el mandamiento de pago, no se había notificado en debida forma.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CECILIA RÍOS, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los señores JUAN PALOMINO y SANDRA GARCÍA, a efectos de que se libere mandamiento de pago en contra de estas últimas, por los conceptos a que fueran condenadas durante el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar la providencia recurrida por anotación en estado.

## APELACIÓN EJECUTADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los ejecutados, interpuso incidente de nulidad alegando una indebida notificación del mandamiento de pago, ya que en su sentir dicha providencia por ser la primera de la ejecución, debe notificarse de manera personal en los términos del artículo 108 del CPTSS.

## CONSIDERACIONES

Procede la Sala al estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia que negó la nulidad antedicha, señalando para el efecto el juzgador que conforme lo previsto en el artículo 306 del CGP, el mandamiento de pago debía notificarse por anotación en estado al presentarse la solicitud de ejecución en el término allí señalado.

A este respecto, se tiene que el título ejecutivo allegado, contentivo de la obligación cuyo pago se reclama, es la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2018, y confirmada por esta Corporación mediante sentencia que data del día 14 de febrero de 2019, en el cual se condenó a los aquí ejecutados al pago de los conceptos allí señalados.

Ahora bien, en relación con este aspecto se encuentra que el art. 335 del C.P.C., hoy art. 306 del C.G.P., señala:

*“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con***

**posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

(...)

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción....”*

De conformidad con la norma en cita, se observa en el presente que la providencia mediante la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificada el 2 de abril de 2019 y la solicitud para la ejecución de sentencia proferida, fue radicada ante el Juzgado en la misma data; por lo que es claro para esta Sala que la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, debe ser notificada por estado, como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días de que trata la norma citada.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente, según el cual dicha providencia se debe notificar en los términos del artículo 108 del C.P.L., es decir, personalmente el auto que libra mandamiento de pago, es de advertir que la improcedencia de la notificación personal, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas se encuentra que el artículo 108 del C.P.L, y de la S.S. invocado por el recurrente, si bien es cierto implanta la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no es menos cierto que dicha obligación no resulta aplicable en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Como quiera que este asunto, tiene la naturaleza de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, del cual no se puede predicar que el auto que libra mandamiento de pago es la primera providencia, le asiste razón al despacho

judicial en cuanto dispuso la notificación del mandamiento de pago por estado, con apego a lo previsto en el precitado artículo 306 C.P.G., razón suficiente para **confirmar** la providencia recurrida, al no configurarse la nulidad alegada.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin costas en la alzada.

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE VALDES CONTRA UGPP**

**RAD 002 2020 00009 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **25 de agosto de 2021** por el Juzgado Primero **01** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIMER ALBERTO BARROS FARFAN  
CONTRA ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S. Y OTROS.**

**RAD 005 2016 00246 02**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **GLOBAL DENT S.A.S.** contra la **SENTENCIA** proferida el **20 de mayo de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN EDUARDO GALINDO CUBIDES  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
OTROS.**

**RAD 005 2018 00159 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandada **COLFONDOS S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **26 de abril de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALFREDO LOVERA  
HERNÁNDEZ CONTRA COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S**

**RAD 010 2018 00515 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **11 de mayo de 2021** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH DUQUE MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

**RAD 010 2019 00471 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **11 de agosto de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CILIA ISABEL MAHECHA RAMÍREZ  
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

**RAD 011 2017 00243 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **20 de agosto de 2021** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ LORENA RODRÍGUEZ  
CONTRERAS CONTRA COLEGIO LOS TRÉBOLES S.C.A.**

**RAD 012 2019 00158 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de agosto de 2021** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA SORLEY SÁNCHEZ VELASCO  
CONTRA EUTIMIO AYALA RODRÍGUEZ**

**RAD 013 2019 00638 02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las parte **DEMANDADA** contra el **AUTO** proferido el **02 de septiembre de 2021** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA BEATRÍZ GARCÍA BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 019 2019 00341 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **09 de septiembre de 2021** por el Juzgado Primero **01** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO VARGAS CUADROS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PORVENIR S.A.

RAD 020 2020 00290 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la demandada **COLPENSIONES S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **01 de septiembre de 2021** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILIA AREVALO MURCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

**RAD 024 2019 00462 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **29 de junio de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ZANDRA BAQUERO ÁNGEL  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PROTECCIÓN S.A.**

**RAD 027 2020 00064 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A.** y **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **20 de agosto de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

**RAD 029 2020 00326 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **31 de agosto de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS BONILLA ROJAS CONTRA  
DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

**RAD 029 2020 00463 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **07 de mayo de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO GABRIEL CARRILLO ALONSO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PORVENIR S.A.**

**RAD 030 2020 00114 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la demandada **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **13 de julio de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINA SALAMANCA ROSAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

**RAD 030 2020 00123 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **18 de agosto de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE LEE GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**RAD 030 2020 00193 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **09 de septiembre de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

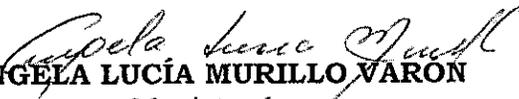
Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

**RAD 031 2018 00225 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE y DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **08 de julio de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JARBY YAIMA ESPAÑA CONTRA ALIAR  
ASESORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS**

**RAD 031 2019 00533 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA ALBA LIGIA RINCON HURTADO Y ALIAR ASESORÍAS Y SERVICIOS S.A.S** contra la **SENTENCIA** proferida el **07 de septiembre de 2021** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO HERRERA CALDERÓN  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PORVENIR S.A.

RAD 032 2019 00494 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **13 de septiembre de 2021** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA BEATRIZ BRICEÑO GARCÍA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**

**RAD 036 2018 00601 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la demandada **PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **SENTENCIA** proferida el **31 de mayo de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

**RAD 038 2016 00053 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **11 de agosto de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA PRESENTACIÓN MENDIVELSO DE MUÑOZ CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Y CENTRO DE ORIENTE E.S.E.**

**RAD 038 2020 00085 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **D326MANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **19 de agosto de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YANNETH TORRES MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GLOBAL MANAGEMENT S.A.**

**RAD 039 2017 00040 02**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **06 de abril de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ASISTENCIA Y PROTECCION  
JURIDICA Y CIA LTDA CONTRA CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y  
MEDIMAS E.P.S. (RAD. 00 2021 01440 01).**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a abordar el estudio de la controversia, atendiendo la informalidad que reviste el proceso sumario en los términos del artículo 6<sup>1</sup> de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste a las partes en litigio, y de buscar siempre la verdad real y la efectividad de la justicia material ajena a la formalidad, se estima la necesidad de decretar como prueba de oficio las documentales denominadas “*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*” (folios 54 y 65) que fuera incorporada por CAFESALUD E.P.S. con su impugnación, documental que resulta idónea para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y necesaria para resolver el presente asunto, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., así como de las conferidas por el artículo 48 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo [41](#). *Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.*  
(...)

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.***  
(...)”

Por otro lado, se observa que MEDIMÁS presentó escrito informando que dio cumplimiento al pago de la licencia reclamada por la actora, impugnación que no fue concedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en auto de fecha 25 de marzo de 2021 toda vez que el poder adjuntado con el escrito no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP, sin embargo, se observa que con dicho escrito se aportó a folio 65 una relación de pagos por transferencia, prueba que también debe decretarse como prueba de oficio por resultar pertinente e idónea para resolver de fondo.

En tal virtud y con el fin de garantizar la publicidad y contradicción de los medios de prueba decretados, habrá de correrse traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio la “*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*” que militan a folios 54 y 65 de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término de un (1) día, a efectos de que realicen las manifestaciones que a bien tenga respecto de la prueba decretada.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase copia de la presente providencia a las partes intervinientes, a los correos electrónicos registrados dentro del expediente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior regresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO promovido por BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL contra COOMEVA E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 01442 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Advierte la Sala que, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de 2020 (fls.92 a 99) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio del impugnante COOMEVA E.P.S. S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «**Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**».

Situación que también se encuentra contemplada en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

***«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante».***

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

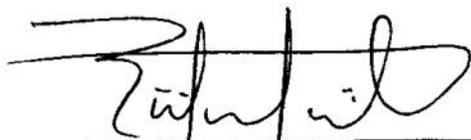
**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

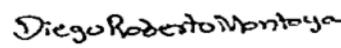
*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARY LUZ POTES SATIZABAL, VÍCTOR HUGO MUÑOZ y MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ GONZÁLEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**EXP. 11001 31 05 037 2016 00687 01**

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el memorial allegado por parte de la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (f. ° 661 - 663), se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán (f.° 582), por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual indica que la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Como consecuencia de lo anterior, se acepta la renuncia al poder sustituido visible a f.° 581.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105012201800266-01
Demandante:	<b>WILSON PULIDO CRISTANCHO.</b>
Demandado:	<b>MIGUEL MAURICIO CASAS Y OTRO.</b>

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 23 de julio de 2021 se dejó sin efectos el auto del 18 de enero del mismo año, que corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, así como se dispuso oficiar a Bancolombia S.A. para que certifique si los cheques No. 608583, 608584, 608585, y 608586, girados con cargo a la cuenta corriente No. 574-489955-09 fueron efectivamente cobrados y pagados, y en qué fechas se pagaron; allegándose respuesta por parte de dicha entidad el 20 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INCORPORARÁ la respuesta emitida por Bancolombia S.A., la que se encuentra en siete folios, y se dispondrá a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, correr un nuevo de traslado por el término de cinco días, para que éstas expongan sus alegatos de conclusión y hagan las manifestaciones de rigor sobre la prueba incorporada.

Una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INCORPORAR** la respuesta emitida por Bancolombia S.A.

**SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones y hagan las manifestaciones de rigor sobre las prueba oficiosamente incorporada.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia se continuará con el trámite de la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Rad: 110013105 036 2019 00177 02  
Ordinario  
RI: A-641-20 J.b.  
DE: EPS SANITAS.  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 35 2019 00177 02  
**RI:** A-641-20  
**De:** EPS SANITAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL  
EN SALUD – ADRES.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de septiembre, del año  
dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADRES**, contra el auto de fecha **26 de febrero de 2020**, proferido por el **Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, solicitado por la ADRES.

**A N T E C E D E N T E S**

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la responsabilidad de la demandada, por la causación

de perjuicios, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 506 recobros por concepto de suministro o provisión de los servicios NO POS.

Por auto del 8 de abril de 2019, la demanda fue inadmitida (Fol. 100), y, el 13 de mayo de 2019, el Juez de instancia, la rechazó, por no ser subsanada en debida forma (Fol.167); inconforme la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación (Fol. 168); el 7 de junio de 2019, el a-quo, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación (Fol. 169); esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, revocó el auto impugnado, ordenando al Juez de instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite correspondiente (Fol.173 a 176).

La demanda, fue admitida mediante auto de fecha el 25 de octubre de 2019, contra **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ordenando su notificación (Fol. 178).

Al contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó llamar en garantía a la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, argumentando que, la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, suscribió con éstas, los contratos de consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, respectivamente, cuyo objeto era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera, a las solicitudes de recobro por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, con cargo a los recursos del FOSYGA; comprometiéndose cada una de ellas, a responder por cualquier daño o perjuicio, originado en reclamaciones de terceros; manteniendo indemne al Ministerio de Salud, por las actuaciones de sus subcontratistas o dependientes; en consecuencia, frente a los hechos y omisiones que alude la demandante, la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en

Rad: 110013105 035 2019 00177 02  
Ordinario  
R: A-841-2016  
DE: EPS SANITAS  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

virtud de los términos acordados en los contratos de consultoría ya mencionados; estando la ADRES, legitimada para solicitar este llamamiento en garantía, pues, a partir del 1 de agosto de 2017, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1432 y 2188 de 2016, y 547 de 2017, todos los derechos y obligaciones de la Dirección de Fondos a cargo de los recursos del FOSYGA, le fueron transferidos a esa Administradora, por la supresión de dicha dirección. (Fol.181 a 182).

#### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de primera instancia, negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada, al considerar que, no existen razones suficientes para vincular al proceso a las **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, pues, ante una eventual sentencia condenatoria, la única responsable de su cumplimiento sería la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y en ningún caso, las Uniones Temporales citadas; de acuerdo a los contratos aportados, tienen de manera clara, estipulada la subrogación de obligaciones o responsabilidades, en caso de incumplimiento de sus deberes; aunado a que, el debate se centra en el reconocimiento y pago de unos recobros por servicios y tecnologías NO POS, tema totalmente ajeno a la declaratoria de responsabilidad por daño comercial, asunto que no le compete a la jurisdicción ordinaria laboral. (Fol. 219).

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la apoderada de la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se acceda al llamamiento en garantía solicitado; insistiendo en que, la parte demandante, pretende el recobro de unos servicios y tecnologías NO POS, que fueron objeto de revisión por las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, en virtud de los contratos 055 de 2011 y 043 de 2013, razón por la cual, éstas deben ser vinculadas al proceso, para que respondan por las

Rad: 110013105 035 2019 00177 02  
Ordinario  
Rf: A-841-20 j.b.  
DE: EPS SANITAS.  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

posibles condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría. (Fol. 220 a 221).

El Juez de instancia, por auto del 28 de octubre de 2020, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. (Fol.224 a 225).

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de agosto de 2021, visible a folio 14 del cuaderno 2 del expediente, ninguna de las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegaciones, guardando silencio al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se ajusta a derecho la decisión del A-quo, al negar el llamamiento en garantía, petitionado por la demandada ADRES; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto apelado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 64 del C.G.P.**, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al

Rad: 110018105 035 2019 00177 02  
Ordinario  
RI: A-841-201b.  
DE: EPS SANITAS.  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Los **artículos 65 y 66 del C.G.P.**, que fijan los requisitos y trámite del llamamiento en garantía.

El **artículo 218 de la Ley 100 de 1993**, señala que, el fondo de solidaridad y garantía, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El **artículo 66 del Ley 1753 de 2015**, que dispuso unas reglas especiales para el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, la creación de una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, denominada **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**; la cual hará parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; cuyo objeto será **administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El **artículo 21 del Decreto 1429 de 2016**, según el cual, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

Ref: 110013105 035 2019 00177 02  
Ordinario  
RI: A-841-20 j.b.  
DE: EPS SANITAS.  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

en Salud -ADRES, asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1 de agosto de 2017.

El **artículo 1 del Decreto 547 de 2017**, dispuso que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, del Ministerio de Salud, continuaría ejerciendo sus funciones hasta el 31 de julio de 2017.

Igualmente, **el artículo 2.6.4.3.5.1.1. del Decreto 2265 de 2017**, señala que, con el objeto de administrar los recursos que hacían parte del Fosyga, estableció que, la ADRES reconocerá y pagará las solicitudes presentadas por las EPS del régimen contributivo y EOC, por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que suministren a sus afiliados por prescripción de un profesional de la salud, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o en virtud de una providencia judicial; además de, adoptar el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resulten aprobadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir esta Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al negar el llamamiento en garantía solicitado, respecto de **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**; ya que, la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio de la cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe clausula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre **UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro

Rad: 110013105 035 2019 00177 02  
Ordinario  
R: A-841-20 J.b.  
DE: EPS SANITAS.  
VS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

del proceso de la referencia; siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquirieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada, tal como lo advirtió el juez de instancia; aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales a que se hagan parte en el proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **26 de febrero de 2020**, proferido por el **JUEZ 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

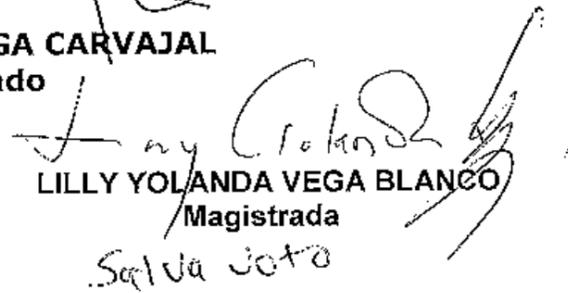
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada  
Ses Va Joto

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**Rad:** Ejecutivo 21 2020 00217 01  
**RI:** A-674-21  
**De:** AFP PROTECCIÓN SA.  
**Contra:** CONCLAVE LA COLMENA LTDA Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante**, contra el auto proferido el **23 de septiembre de 2020**, por la **JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago peticionado por la parte ejecutante.

**A N T E C E D E N T E S**

La **AFP PROTECCIÓN SA**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, contra de **CONCLAVE LA COLMENA LTDA** y de manera solidaria contra los socios **JORGE MARIO, MARCELA MARIA ORTIZ GIL Y JOSE MANUEL SOLANO VASQUEZ**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas, correspondientes al pago de aportes a pensión, a cargo del empleador,

de acuerdo con la liquidación presentada, junto con el pago de los intereses de mora causados y no pagados hasta el 03 de enero de 2020.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante **AFP PROTECCIÓN SA.**, contra **CONCLAVE LA COLMENA LTDA** y de manera solidaria contra los socios **JORGE MARIO, MARCELA MARIA ORTIZ GIL Y JOSE MANUEL SOLANO VASQUEZ**, al considerar que, los documentos allegados, no conforman título ejecutivo, que comporte una obligación clara, expresa y exigible en contra de los ejecutados, y, a favor de la ejecutante, ya que, el requerimiento hecho a la ejecutada, no cumplió con las exigencias del Decreto 1161 y 2633 de 1994, por cuanto el mismo, no se efectuó en la dirección registrada, por la persona jurídica ejecutada, en el respectivo certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, el extremo ejecutado, no fue, debidamente constituido en mora, conforme a lo dispuestos en el decreto 1161 y 2633 de 1994, en concordancia, con el artículo 291 del C.G.P, al no tenerse certeza de que la ejecutada recibió el respectivo requerimiento, aunado a que, tampoco, señala, el requerimiento respecto de que trabajadores pretende hacer exigible la obligación, ni cuál es la deuda por capital, e intereses de cada uno de ellos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado de la ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago petitionado, bajo el argumento que, el título allegado, cumple con las formalidades establecidas por la Ley.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 08 de septiembre de 2021, visto a folio 3 del cuaderno del tribunal, tanto la parte ejecutada

como la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentó alegaciones, guardando silencio.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, al no libra el mandamiento ejecutivo, petitionado por la impugnante, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, que consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

Por su parte **el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor

adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

**El Inciso 2º del artículo 5º, del Decreto 2633 de 1994**, señala que: *"...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir esta Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que, los documentos aportados no integran el título ejecutivo, objeto de ejecución, ya que, el requerimiento que efectuó la ejecutante a la ejecutada **CONCLAVE LA COLMENA LTDA**, no cumple, con las exigencias establecidas en el Inciso 2º del artículo 5º del **Decreto 2633 de 1994**, para constituir en mora a la parte ejecutada, en la medida de que dicho requerimiento no se efectuó en la dirección oficialmente registrada ante la Cámara de Comercio, para todos los efectos legales, tal como se infiere del cotejo entre el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **CONCLAVE LA COLMENA LTDA** y el respectivo requerimiento del 04 de enero de 2020, nótese como, el requerimiento a la ejecutada **CONCLAVE LA COLMENA LTDA**, fue efectuado en la dirección calle 10 No. 37-27, en Medellín – Antioquia, entre tanto que la dirección oficializada de la ejecutada, corresponde a la calle 49 No. 63-100, en Medellín – Antioquia, según el Certificado Existencia y Representación Legal, no quedando debidamente integrado, en legal forma, el título ejecutivo, objeto de ejecución, siendo, en tal sentido, carente de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada **CONCLAVE LA COLMENA LTDA** y de manera solidaria contra los socios **JORGE MARIO, MARCELA MARIA**

Rad: 110013105 021 2020 00217 01  
Ejecutivo.  
Rf: A-874-21 j.b.  
Df: APP PROTECCIÓN SA.  
Vs: CONCLAVE LA COLMENA LTDA Y OTROS.

**ORTIZ GIL Y JOSE MANUEL SOLANO VASQUEZ**, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P; por lo que, en el sentir de la Sala, el A-quo, no erró al no librar el mandamiento de pago petitionado, por no estar debidamente integrado el título ejecutivo, circunstancia ésta que de no agotarse, hace que la obligación contenida, dentro de la respectiva liquidación, no cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., para que la obligación sea actualmente exigible en contra de la parte ejecutada, razón por la cual, considera la Sala, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por las razones expuestas en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

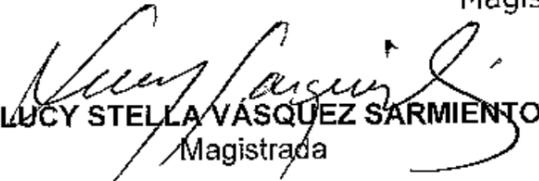
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de fecha 23 de septiembre de 2020, proferido por la **JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

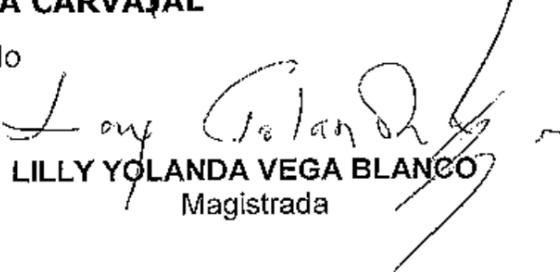
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** 17 2018 00316 02  
**RI:** A-670-21  
**De:** INPEC.  
**Contra:** JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de septiembre, del año  
dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada del presidente del sindicato SINTRAPECUN**, contra el auto de fecha **09 de abril de 2021**, proferido por la **Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, propuesto por el **presidente del sindicato SINTRAPECUN**.

**A N T E C E D E N T E S**

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda especial en contra del señor **JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA**, para que mediante los trámites de un proceso especial de Fuero Sindical, se autorice el levantamiento de fuero sindical del demandado y se autorice el despido, debido a las faltas graves meritorias que derivan en el retiro del servicio,

Rad: 110013105 017 2018 00316 02  
Fuero  
RI: A-870-21 j,b.  
DE: INPEC.  
VS: JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA.

teniéndose como parte sindical al denominado SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS, GUARDAS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA "ASOSINCOLOMBIA"

La demanda, fue admitida por auto del 25 de junio de 2018, en contra del señor JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA, ordenando notificar la misma y se ordenó la vinculación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, GUARDAS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA "ASOSINCOLOMBIA".

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado **JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA**, audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2019, contestó la demanda, proponiendo como única excepción la de prescripción, la cual fue resuelta de fondo en la sentencia, sin que compareciera a la misma el sindicato "ASOSINCOLOMBIA", ni tampoco, el sindicato **SINTRAPECUN**.

El día 14 de febrero de 2020 se dictó sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se autorizó el levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado, en su calidad de presidente de la organización sindical "ASOSINCOLOMBIA", decisión contra la cual, el accionado, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por esta Sala Laboral, el día 06 de mayo de 2020, confirmando la sentencia impugnada.

Por auto del 24 de febrero de 2021, el Juez de Primera Instancia, en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, dispuso continuar con el trámite del proceso.

Mediante memorial del 22 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la organización sindical SINTRAPECUN, **representada legalmente por el SEÑOR RUBÉN RODRÍGUEZ SILVA**, en calidad de presidente, presentó incidente de nulidad con fundamento en las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P, argumentando que al momento de notificar la demanda de fuero sindical, promovida por el INPEC, el demandado señor JOSE ELQUIN

Rad: 110013105 017 2018 00316 02  
Fuero  
Rf: A-670-21 J.b.  
DE: INPEC.  
VS: JOSÉ ELQUIN ALVIS HERRERA.

ALVIS HERRERA, ostentaba también fuero sindical, con dicha organización, en su condición de tesorero de la junta directiva de ese sindicato, organización que no fue demandada, ni notificada en el presente proceso, pese a que la demanda, fue admitida (2) meses y 4 días después de radicada el acta de depósito en el Ministerio de Trabajo, omitiendo el INPEC, notificar a la asociación sindical SINTRAPECUN, para levantar el segundo fuero sindical en el mismo proceso, por economía procesal, guardando silencio y renunciando a demandar, notificar y vincular al sindicato SINTRAPECUN, configurándose así causal de nulidad por no vincular correctamente el contradictorio.

#### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, el A-quo, rechazó de plano el incidente de nulidad, presentado por el sindicato SINTRAPECUN, pues, en virtud de lo señalado en los artículos 134 y 135 del C.G.P., aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, resultaba improcedente, al considerar que en el presente asunto, ya se había dictado sentencia, la cual se encontraba en firme, circunstancia que impide revivir el proceso, resultando extemporáneo el incidente presentado, ya que, las causales de nulidad alegadas, no se propusieron oportunamente, antes de la sentencia de primera instancia, ni tampoco se originaron en ella, aunado al anterior argumento, señala que la peticionaria de la nulidad, SINTRAPECUN, carece de legitimidad, por no ser parte dentro del proceso.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la apoderada de la organización sindical SINTRAPECUN, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 09 de abril de 2021, para que se acceda a lo solicitado en el incidente de nulidad.

El recurso de reposición fue rechazado por extemporáneo, por el juez a-quo, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, visible a folio 9 del expediente del Tribunal, la parte actora, como el sindicato SINTRAPECUN, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del sindicato SINTRAPECUN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si la decisión del Juez de primera instancia se ajusta a derecho, al rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la asociación sindical SINTRAPECUN; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y defensa.

El **artículo 39 de la Constitución Política**, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El **artículo 133 del C.G.P.**, que establece taxativamente, las causales de nulidad, dentro de las cuales, se encuentra la del numeral 5 y 8, alegadas por el incidentante.

El **artículo 134 del C.G.P.**, según el cual, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que la parte que alega una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que la funda.

A renglón seguido, señala la norma, que no podrá alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni, quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como el sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, resalta la Sala, que la providencia del juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al rechazar de plano la nulidad propuesta por el Sindicato **SINTRAPECUN**, toda vez que, dicha asociación sindical, carece de legitimación para alegarla, en la medida en que, no fue sujeto demandante o demandado, dentro del proceso de fuero sindical de la referencia, tal como se infiere, del escrito introductorio de la demanda, como del auto admisorio de la misma, según providencia, del 25 de julio de 2018, vista a folio 55 del expediente, aunado a que, los hechos que alega como sustento de la causal, no fueron alegados ni discutidos oportunamente por el demandado JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA, ni por la demandada, asociación sindical "ASOSINCOLOMBIA", a título de excepción, tampoco por **SINTRAPECUN**, antes de dictarse las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas; resultando, a todas luces, improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por SINTRAPECUN, tal como lo considero y decidió el juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la asociación sindical SINTRAPECUN.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **09 de abril de 2021**, proferido por el **JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

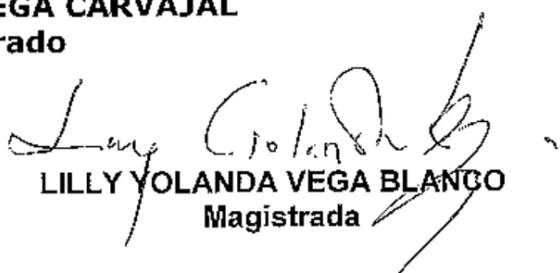
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 21 2019 00464 01  
**RI:** A-666-21  
**De:** NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
**Contra:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM  
Y OTRO.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de septiembre, del año  
dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada CAFAM**, contra el auto de fecha **19 de marzo de 2021**, proferido por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitado por CAFAM.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **NINFA ABRIL DE GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se ordene a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM, a pagar los aportes pensionales en mora, comprendidos dentro del periodo del 16 de julio de 1969 al 28 de febrero de 1973,

Rad: 110043105 021 2019 00464 01  
Ordinario  
Rt: A-686-21 Jb.  
DE: NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
VS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM Y OTRO.

correspondientes a los aportes del señor ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D), en razón de ello, se ordene a Colpensiones, a recibir las cotizaciones en mora, por parte de CAFAM, y, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta la condición más beneficiosa, en forma retroactiva, desde la fecha de la muerte del causante, mas mesadas adicionales e incrementos.

La demanda, fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenando su notificación (Fol. 46).

Al contestar la demanda, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, solicitó llamar en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, argumentando que, CAFAM suscribió un contrato de trabajo con el señor ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D), por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1969 al 17 de abril de 1979, lapso durante el cual, CAFAM, realizó de manera completa los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a que tuvo derecho, en razón a ello, es COLPENSIONES la administradora de los aportes efectuados, y por ende, la llamada a esclarecer la ausencia de los tiempos efectivamente cotizados por CAFAM al señor ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D), produciéndose un perjuicio a la entidad ante la falta de reporte de los mismos (Fol.93 a 96).

**DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, la Juez de primera instancia, negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada, al considerar que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P, al no aportar documental alguna, de la cual se pueda dilucidar que tiene derecho legal o contractual de exigir a COLPENSIONES, el reembolso total o parcial de las posibles condenas que se impongan en su contra, como resultado de la sentencia que se dicte, sin que tampoco

Rad: 110013105 021 2019 00464 01  
Ordinario  
R: A-868-21 J.J.  
DE: NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
VS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM Y OTRO.

proceda el llamamiento de COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad ya hace parte del proceso. (Fol. 116).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado de la parte demandada CAFAM, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se acceda al llamamiento en garantía solicitado; argumentando que, COLPENSIONES tiene la obligación legal de ejercer acciones de cobro, en contra de los empleadores, que hubiesen incurrido en mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por ende, frente a una eventual condena, con ocasión a una supuesta omisión en el pago de aportes pensionales, a favor del señor ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D), es la codemandada COLPENSIONES, la que debe asumir el pago total de la condena que se imponga, a cargo de CAFAM, pues dicha condena, solo se causaría, en atención a las omisiones de orden legal en las que ha incurrido COLPENSIONES. (Fol. 118 a 120).

La Juez de instancia, por auto del 22 de abril de 2021, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. (Fol.128 a 130).

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, visible a folio 141 del expediente, la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegaciones, guardando silencio la parte actora, como la demandada COLPENSIONES.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, estima la

Rad: 110313105 021 2019 00404 01  
Ordinario  
Rt: A-666-21 J.b.  
DE: NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
VS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM Y OTRO.

Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si resulta procedente el llamamiento en garantía, en los términos y condiciones peticionados por la demandada CAFAM; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto apelado.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 64 del C.G.P.**, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Los **artículos 65 y 66 del C.G.P.**, que fijan los requisitos y trámite del llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión el A-quo, al negar el llamamiento en garantía que peticiona la demandada CAFAM, respecto de la demandada COLPENSIONES, en la medida en que no se dan los presupuestos del artículo 64 del C.G.P, ya que, no se acredita la existencia de una relación jurídica sustancial, entre CAFAM y COLPENSIONES, por medio de la cual COLPENSIONES, haya asumido la responsabilidad de pagar las posibles condenas de que sea objeto CAFAM, dentro del proceso de la referencia; aunado a que, COLPENSIONES, se encuentra vinculada al presente proceso, en calidad de demandada, siendo del resorte del juez, establecer la responsabilidad o no, que recaer en cada una de las demandadas,

Rad: 110013105 D21 2D19 00464 01  
Ordinario  
Rt: A-668-21 j.b.  
DE: NINFA ABRIL DE GIRALDO.  
VS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM Y OTRO.

respecto del pago de las pretensiones de la demanda; quedando en el ámbito probatorio de las partes, demostrar o controvertir los hechos sustento de las pretensiones, como de las excepciones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFAM.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

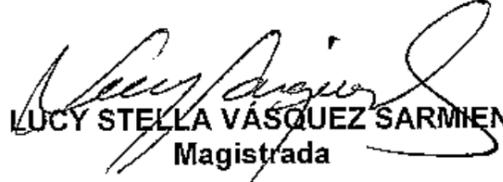
#### **RESUELVE**

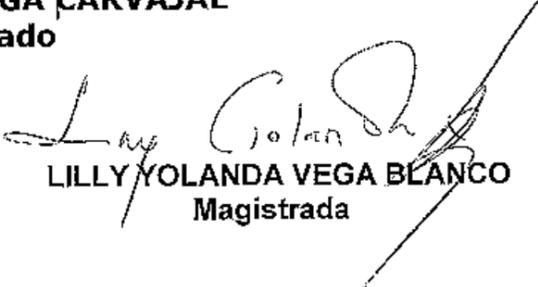
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **19 de marzo de 2021**, proferido por la **JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Rad: 25 2017 00836 02  
Ordinario  
RI: A-669-21 j.b.  
DE: LIKE MARITZA PULGARIN CORREA.  
VS: MANOS DE BOGOTÁ SAS Y OTROS.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 25 2017 00836 02  
**RI:** A-669-21  
**De:** LIKE MARITZA PULGARIN CORREA.  
**Contra:** MANOS DE BOGOTÁ SAS Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de septiembre, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA**, contra el auto de fecha **06 de abril de 2021**, proferido por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de MANOS DE BOGOTÁ SAS, solicitado por LIBERTY SEGUROS SA.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora LIKE MARITZA PULGARIN CORREA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la sociedad MANOS DE BOGOTÁ SAS y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de una relación laboral, con la demandada AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, solicitando se ordene el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando, a reconocer y pagar los salarios

Rad: 25 2017 COB36 02  
Ordinario  
R: A-669-21 j.b.  
DE: LIKE MARITZA PULGARIN CORREA.  
VS: MANOS DE BOGOTÁ SAS Y OTROS.

dejados de cancelar, las prestaciones sociales a que tiene derecho, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones.

La demanda, fue admitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, contra **MANOS DE BOGOTÁ SAS Y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**, ordenando su notificación (Fol. 109).

Al contestar la demanda, la accionada **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**, solicitó llamar en garantía a las sociedades MANOS DE BOGOTA SAS, LIBERTY SEGUROS SA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA, argumentando que, en el improbable y remoto evento de que sea condenada a pagar cualquier suma de dinero pretendida por la demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, en la misma sentencia, se ordene que las llamadas en garantía reembolsen y paguen los dineros objeto de condena. (Fol.132 a 135).

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, el Juez de primera instancia, admitió el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – CONFIANZA solicitado por **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**, ordenando su notificación, negando a su vez, el llamamiento en garantía de MANOS DE BOGOTA SAS, al ser ésta, demandada directa en el proceso, haciendo innecesaria su vinculación en esa nueva calidad. (Fol. 662).

Inconforme con la decisión, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de MANOS DE BOGOTÁ SAS, la demandada **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA**, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por esta Sala – laboral, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, confirmando el auto impugnado. (Fol. 672 a 674).

Al contestar la demanda, la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, solicitó llamar en garantía a la sociedad MANOS DE BOGOTA SAS, argumentando que, en el evento de que sea condenada a pagar cualquier suma de dinero, en la sentencia del presente proceso, tiene el derecho

legal y contractual de exigir a la sociedad llamada en garantía, el reembolso total del pago que tuviere que hacer de los dineros objeto de condena. (Fol.683 a 688).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, el Juez de primera instancia, negó, el llamamiento en garantía de MANOS DE BOGOTA SAS, solicitado por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, al ser MANOS DE BOGOTA SAS, parte demandada en el proceso. (Fol. 722).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se acceda al llamamiento en garantía solicitado, de la sociedad MANOS DE BOGOTA SAS; argumentando que, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por el artículo 65 CGP, al existir legitimación en la causa contractual y legal. (Fol. 724 a 727).

El Juez de instancia, por auto del 27 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. (Fol.728).

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, visible a folio 735 del expediente, la parte demandada MANOS DE BOGOTÁ SAS y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegaciones, guardando silencio la parte actora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, estima la Sala, que el problema

Rad: 25 2017 00839 02  
Ordinatio  
Rt: A-659-21 J.b.  
DE: LIKE MARITZA PULGARIN CORREA.  
VS: MANOS DE BOGOTÁ SAS Y OTROS.

jurídico a resolver, se centra en establecer, si se dan los presupuestos configurativos del llamamiento en garantía petitionado, por **LIBERTY SEGUROS SA**; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto apelado.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 64 del C.G.P.**, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Los **artículos 65 y 66 del C.G.P.**, que fijan los requisitos y trámite del llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya el A-quo, su decisión, al negar el llamamiento en garantía, en calidad de garante, de la demandada MANOS DE BOGOTÁ SAS; por cuanto, entre dicha sociedad y LIBERTY SEGUROS SA, no se suscribió póliza de garantía alguna, en la cual estuviese como afianzado o beneficiario LIBERTY SEGUROS SA y como tomador MANOS DE BOGOTÁ SAS, no existiendo entre dichas entidades relación jurídica sustancial alguna, de la cual se derive responsabilidad alguna en cabeza de MANOS DE BOGOTÁ SAS, respecto de las posibles condenas que se profieran en contra de LIBERTY SEGUROS SA, dentro del proceso de la referencia, aunado a que, MANOS DE BOGOTÁ SAS, ya se encuentra vinculada al presente proceso, en calidad de demandada, lo que hace inoficiosa su

Rad: 25 2017 00836 02  
Ordinario  
RI: A-669-21 j.b.  
DE: LIKE MARITZA PULGARIN CORREA  
VS: MANOS DE BOGOTÁ SAS Y OTROS.

Vinculación, a título de llamada en garantía, como erradamente lo pretende la peticionaria, no configurándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente, la petición presentada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA; quedando en el ámbito de la actividad probatoria de las partes, demostrar o controvertir los hechos sustento de las pretensiones, como de las excepciones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **06 de abril de 2021**, proferido por el **JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

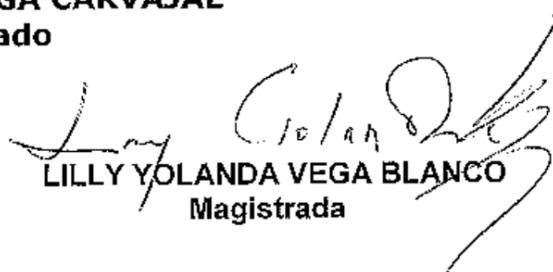


**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Aclaro voto



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DIANA MÓNICA VIVAS OSORIO** CONTRA **ANDI Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JANETH ROCIO FERNÁNDEZ LEAL** CONTRA **ORTHO CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA SAS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUIS ALEJANDRO ROSERO AREVALO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DANIELA DURÁN NORATTO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DANIEL GARCÍA SANTOS** CONTRA **LA NACIÓN**  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GLORIA PATRICIA DIAZ GARCÍA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ÁLVARO HUERGO AMAYA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA CONSUELO PÉREZ DE CASTILLO** CONTRA **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DEIVI ALEJANDRO BELTRAN REYES** CONTRA **JCB ARQUITECTOS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **OLGA LUCIA GALINDO BRICEÑO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JOSÉ DENIX PRIETO ECHEVERRY** CONTRA **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **VILMA CECILIA PACHECO FONSECA** CONTRA **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **FABIO MANUEL DURÁN GÓMEZ** CONTRA **PROVEEDORES DE ELEMENTOS METÁLICOS PRO EMET S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUZ DARY GUERRERO** CONTRA **MERCADOS DIANA SUBA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GLORIA MARINA BARBOSA RODRÍGUEZ** CONTRA **EAAB**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARGOTH GARZÓN HERNÁNDEZ** CONTRA **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR HOSPITAL MEISSEN II.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARTHA CECILIA MORA RODRÍGUEZ** CONTRA **FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARITZA PALENCIA DÍAZ** CONTRA **SODEXO S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **SANDRA PATRICIA HURTADO CORTÉS** CONTRA **PORVENIR Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue adversa a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **RAFAEL QUINTERO TORRES** CONTRA **CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARLOS ANDRES CONTRERAS** CONTRA **LUPA TECH OFS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto y la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo en el efecto diferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **TATIANA FONSECA CAMARGO** CONTRA **PRICE WATER HOUSE COOPERS ASESORES GERENCIALES LTDA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de COLFONDOS S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto COLPENSIONES y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **SILVANO LUGO RODRÍGUEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y COLFONDOS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá en sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **IVÁN DARÍO ZULUAGA ATEHORTUA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA PATRICIA TAMAYO JARAMILLO** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PROTECCIÓN S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **RICARDO GÓMEZ RENGIFO** CONTRA **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PROTECCION S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN y COLPENSIONES y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA DIVA FUENTES MENESES** CONTRA **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, FONCEP Y COLFONDOS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ROSA INÉS ARDILA CANCINO** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PROTECCION S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ALBERTO PENAGOS ARIAS** CONTRA **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **NOHORA ELIZABETH SUAREZ** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** CONTRA **PROTECCIÓN S.A. Y HÉCTOR FELIPE CASTILLO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en las condenas impuestas en su contra y que no fueron apeladas.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTELLÓN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en las condenas impuestas en su contra.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ÁLVARO JOSÉ PIEDRAHITA** CONTRA **COLPENSIONES.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **NUBIA LUCERO MORENO PARDO** CONTRA **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA. Y UGPP.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de la AFP PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y se declara inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARLOS ACOSTA GARAY** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PENSIONAR S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **NORMA CONSTANZA ZARATE AGUIRRE** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

NOTIFICADO EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **SHANON CAMILA TÉLLEZ SEGURA** CONTRA **MEGALINEA S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **AURA NELLY AGUILAR PIRATOBA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JORGE HERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS** CONTRA **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ANA SOFÍA FIGUEROA INFANTE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARMEN ELISA RIAÑO ROJAS** CONTRA **FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO** CONTRA **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y/O PROYECTOS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ALEX GABRIEL PICHOTT ELLES** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC** CONTRA **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE PETROLERAS SEA S.A.S**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUCERO CUBILLOS CARDONA** CONTRA **ILUMINACIONES TEQUENDAMA S.A.S - ITESA S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **PATRICIA PRIETO OVIEDO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la decisión fue adversa al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, entidad en la que no es garante la Nación se inadmite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **HERNANDO ABRIL SIERRA** CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **FRANKLIN TORRES ARIAS** CONTRA **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de COLFONDOS S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **CARMEN SOFÍA URREGO CEPEDA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA ELENA PALOMA SÁENZ** CONTRA **BANCO DE LA REPÚBLICA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de PORVENIR S.A., al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ALFONSO PÉREZ CALDERÓN** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Se dispone la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia a favor de la parte demandante por haber sido adversa a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA DEL SOCORRO MONTIEL MERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UGPP.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DILIA ESTHER DONADO LÓPEZ** CONTRA **GRUPO EMI S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de COLPATRIA hoy PORVENIR S.A, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA CLEMENCIA GÓMEZ ANGULO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **MARÍA SUSANA JIMÉNEZ DE CRUZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **DYLAN STIFF RODRÍGUEZ HURTADO** CONTRA **AQUILES S.A.S. Y FATT S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **LUZ MERLEN BULA GUZMÁN** CONTRA **PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A, al reunirse los requisitos de ley, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto las demandadas y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **PIEDAD MEJÍA CHAVES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen pensional se hizo en contra una AFP, al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **EDGARDO FELIX CEBALLOS CARDONA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Al no haberse impartido ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional y como la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen pensional se hizo en contra una AFP, al reunirse los requisitos de ley, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y se declara inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **JOSÉ MANUEL MENDOZA VEGA** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **ELISA MERCEDES LEÓN ROJAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE **GRACIELA ROMERO PÁEZ** CONTRA **COLPENSIONES.**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 23 2018 00197 01  
Ord. Jorge Eliecer Hernández Albarracín Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado al Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA, como apoderado de la parte accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", visible a folios 346 a 358.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 23 2018 00197 01  
Ord. Jorge Eliecer Hernández Albarracín Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.778.851,80**



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$441.688.902** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Se acepta la renuncia del poder otorgado al Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA, como apoderado de la parte accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por La apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA con C.C 80.771.924 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA 15-10402 de 2015 liquidación f. 362

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 23 2018 00197 01  
Ord. Jorge Eliécer Hernández Albarracín vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA VOLARTE  
Magistrada

Proyecto: YCMR

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

EXPEDIENTE No 032201900282 01  
DTE: ELIZABETH GUZMÁN SALGUERO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

<sup>1</sup> Folio 191

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

97

EXPEDIENTE No 032201900282 01  
 DTE: ELIZABETH GUZMÁN SALGUERO  
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ELIZABETH GUZMAN SALGUERO, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del señor CARLOS JENARO CANTOR MORENO (q.e.p.d), a partir del 27 de abril de 2003, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pretensión ésta que se tomará únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo. Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	6,99%	\$ 332.000,00	9	\$ 2.988.000,00
2004	6,49%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	5,50%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 137.494.133,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			25/11/2020	
Fecha de Nacimiento			14/11/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal			67	
				<b>\$ 243.326.991,60</b>

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

EXPEDIENTE No 032201900282 01  
DTE: ELIZABETH GUZMÁN SALGUERO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Expectativa de vida	19,8
No. de Mesadas futuras	277,2
Incidencia futura \$877.803 X 226,2	
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 380.821.124,60</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$380.821.124,60**, logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360**.

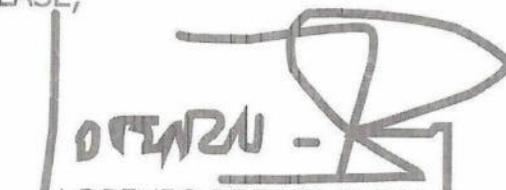
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido<sup>2</sup> y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

Dentro de ellas, se encuentra el reintegro de la suma de \$240.303.604,00, pagada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACION- PAR TELECOM, al señor JOSÉ

---

<sup>1</sup> Folio 214

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

<sup>3</sup> Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

MEIDELSO TORRES BELTRÁN, por mesadas pensionales recibidas por concepto del plan de pensión anticipada.

Así mismo, habrá que decirse que con relación a los intereses moratorios de que trata el art. 1617 del Código Civil, causados desde la fecha de ejecutoria de la presente decisión, hasta la fecha efectiva de pago, a los cuales también fue condenado el demandado, no se podrán calcular, por cuanto están sujetos a la ejecutoria del presente fallo, entendiéndose por ejecutoria, cuando ya se resuelva el recurso extraordinario de casación ya interpuesto.

Por lo anterior, y al no estar en firme la presente decisión, no se podrán tener en cuenta para efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Reintegro por mesadas pensionales recibidas (plan de pensión anticipada)	\$240.303.604, 00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$240.303.604,00</b>

El quantum liquidado **\$240.303.604,00 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el presente año, ascienden a **\$109.023.120<sup>4</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

<sup>4</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

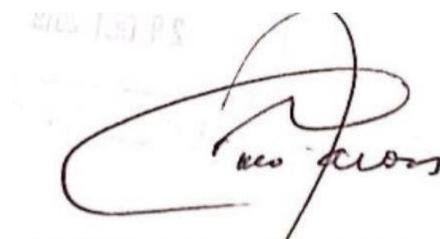
**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual para tener como válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos, gastos de administración y comisiones.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora al régimen de prima media con prestación definida; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A folios 326 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 326 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C. primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago de la indexación del retroactivo pensional, decisión que fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la indexación del retroactivo pensional, estimado en el fallo, en la suma de **\$ 216'416.926**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrada**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C. primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante RICARDO ALFONSO SILVA REYES, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, decisión que fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, junto con las que, otorgadas, fueron revocadas, de ellas, el reintegro del trabajador y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, liquidando únicamente el salario causado desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con el salario indicado en la demanda, sin actualizar, conforme al siguiente cuadro.

SALARIOS REINTEGRO				
Fecha despido Fl-16 Cud. Trib	Fecha Fallo Fl-13 Cud. Trib	No. Días	Salario mensual Fl-16 Cud. Trib	Total Sanción
25 de junio/15	11 de junio/21	2.146	\$ 3'801.263,33	<b>\$ 271'913.038</b>

Así las cosas, el monto salarial liquidado supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada del demandante RICARDO ALFONSO SILVA REYEZ.

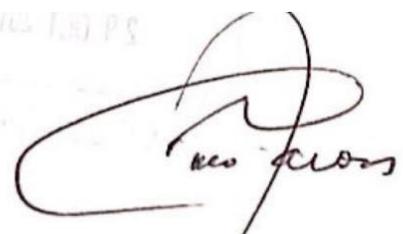


**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrada**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el once (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$63.665.179 por concepto de mesadas pensionales pagadas por la demandante a la señora Alicia Domínguez Hoyos entre el mes de febrero de 2014 a noviembre de 2015, y al pago de \$483.229.229 como suma de la reserva matemática constituida para el pago de las mesadas pensionales de la señora Alicia Domínguez Hoyos; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Pretensiones</b>	
Mesadas causadas y pagadas a la señora Alicia Domínguez Hoyos	\$ 63.665.179,00
Reserva Matemática constituida por Positiva para atender el pago de la pensión de invalidez de la señora Alicia Domínguez Hoyos y los reajustes que la reserva haya de efectuar	\$493.222.234,00
<b>Total</b>	<b>\$ 556.887.413,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 556.887.413,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

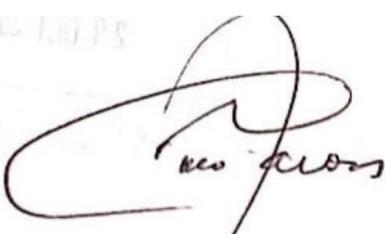
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **037-2021-00040-01**

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES.**

**Demandada: LUZ MARLEN SANABRIA ZAPATA.**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

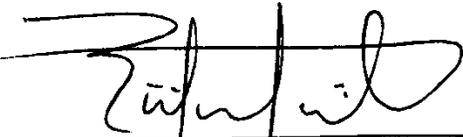
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUZ MILA CELIS PARRA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 013 2020 00070 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora respecto del auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ MILA CELIS PARRA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de la actora a Porvenir, como consecuencia de ello, se ordene el regreso automático al Régimen de Prima Media, se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez, se ordene a Colfondos el reintegro de todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses y los gastos en que hubiere incurrido en la administración. Se condene lo que resulte probado ultra y extra petita.

En subsidio solicitó se declarara la nulidad de la afiliación efectuada en Porvenir, como consecuencia de ello, solicitó se ordene a Colpensiones a afiliarse a la actora a esa entidad y se ordene el reintegro de todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se

hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos en que hubiere incurrido en la administración. Se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita. (fl.2)

La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa. (Fl.278).

Sustentó la excepción manifestando que el artículo 6 del C.P.T Y S.S establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Así las cosas se tiene que en el presente caso la demandante no ha agotado la reclamación administrativa en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada con la presente demanda, pues la solicitud radicada ante mi representada el 28 de octubre de 2019 tan solo fue dirigida a la solicitud de traslado del RAIS al RPM y por tanto dicha pretensión no puede ser estudiada al no habersele otorgado a esta administradora la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

### DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021, el Juzgado declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa y, en consecuencia, declaró terminado el proceso y no condenó en costas. (fl.294)

Manifestó la juez que si bien en el documento de folio 114 se solicitaba un traslado de régimen, no se indicaron las razones de hecho que sustentaban el pedido, no se observaba que se invocara como causal del traslado la ineficacia de la afiliación, aunado a que no se relacionaban las peticiones indicadas en el líbello genitor, situaciones que no le permitieron a Colpensiones pronunciarse al respecto.

Si bien Colpensiones indica que la pensión de vejez que tampoco se encuentra agotada, a juicio de la juez tampoco se agota la reclamación frente a la ineficacia o nulidad del traslado.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación, indicando que si bien la demandante presentó solicitud de traslado a Colpensiones sin que en ella se hubiese solicitado la ineficacia de la afiliación, ello no era óbice para que se desconociera por el Despacho el inconformismo tenía la actora y al no haber tenido la suficiente información por parte de Porvenir y Colfondos frente a los beneficios que estos otorgaban, la actora solicitó en escrito formal el traslado del RAIS.

## **ALEGACIONES**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de Colpensiones a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cufientes identificada con c.c. 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En la oportunidad procesal pertinente presentaron alegaciones los apoderados de las partes.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por falta de reclamación administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto a la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, en efecto, la Corte ha señalado:

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

Pues bien, al revisar el presente asunto se encuentra que la parte demandante considera que con la comunicación presentada a folio 114 se acredita el requisito de la reclamación administrativa, cuyo texto informa:

“Referencia: Traslado A Régimen De Prima Media.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito muy comedidamente se sirvan realizar el traslado de la señora LUZ MILA CELIS PARRA, identificada con C.C. No. 51.638.058, del NSOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.”

Y a folio 115 reposa "FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES" en donde marca con una x la casilla de "Traslado de régimen".

Al revisar las pretensiones de la demanda se tiene que la actora pretende se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado de la demandante realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad , ..., que en consecuencia se ordene el regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, se condene al ISS hoy COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez y se ordene a COLFONDOS al reintegro de todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del C.C.

De manera subsidiaria pretendió que se declare la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante en PORVENIR en el mes julio de 1998, ... , y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES a afiliarse a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiere trasladado, se ordene a PORVENIR y COLFONDOS al reintegro de todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del Código Civil, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del Código Civil, ...

Si bien con el formulario y el derecho de petición presentado a COLPENSIONES solicitando el traslado de régimen se podría en ejercicio de la interpretación de la demanda que como el objetivo de la demandante es retornar al régimen de prima media que implica el traslado de información y de aportes entender que con los documentos presentados se realizó la reclamación administrativa ante Colpensiones, pese a que no se encuentra respuesta de la entidad sobre el documento en mención.

No obstante lo anterior, no se puede entender agotado dicho requisito respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión por cuanto ese aspecto no se puede deducir una reclamación de los documentos presentados, encontrándose como consecuencia que la entidad no tuvo la oportunidad de ejercer la actividad administrativa que le faculta la norma legal, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia sobre ese aspecto.

Dable es reiterar que mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición. La relevancia de este procedimiento antes de iniciar la acción contenciosa estriba en *“...la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”* (Negrillas fuera de texto original. Sentencia 1° de julio de 2015. Radicado No. 50550).

En ese sentido, hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado en debida forma la falta de reclamación administrativa respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia en lo que se refiere a la terminación del proceso y su archivo para ordenar la admisión de la demanda respecto de las pretensiones principales relacionadas con la ineficacia del traslado y las consecuencias relacionadas con el regreso automático al régimen de prima media y la orden a los fondos PORVENIR y COLFONDOS de reintegrar todos los valores por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del Código Civil, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del Código Civil, lo ultra y extra petita y las costas a COLFONDOS, y las pretensiones subsidiarias 1.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

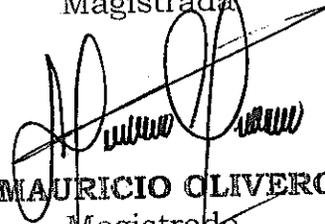
**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la decisión de declarar terminado el proceso y el archivo del expediente, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda adelantada por LUZ MILA CELIS PARRA contra Colpensiones Porvenir y Colfondos respecto de las pretensiones relacionadas con la ineficacia del traslado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** parcialmente el auto proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, respecto de declarar probada la excepción previa de falta de competencia por la no presentación de la reclamación administrativa frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO  
CRUZ OSORIO CONTRA ANGELCOM S.A. Y OTROS (RAD. 04 2017 00481 02)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

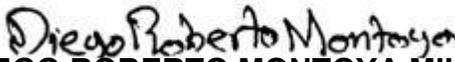
Expediente N°: 04 2017 00481 02

Demandante: CARLOS HUMBERTO CRUZ OSORIO

Demandada: ANGELCOM S.A Y OTROS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRISANTO DIAZ TRIANA  
CONTRA PRO-OFFSEET EDITORIAL S.A., MARCELIANO BARRERA ALZATE,  
MARIA DEL CARMEN TERESA SUÁREZ DE BARRERA, SAULÓN BARRERA  
ZÁRATE, ALICIA ALVARADO DE BARRERA, JOSÉ BARRERA ZÁRATE Y  
MARÍA ELVIA BERNATE DE BARRERA (RAD. 24 2016 00016 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2016 00016 01

Demandante: CRISANTO DIAZ TRIANA

Demandada: PRO-OFFSEET EDITORIAL S.A

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ZORAHIDA RODRIGUEZ  
CUESTAS CONTRA LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD EU (RAD 08  
2019 00568 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE el recurso de apelación** interpuesto por las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, y como quiera que ambas partes son recurrentes, córrase traslado a las estas para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

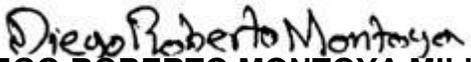
Expediente N°: 08 2019 00568 01

Demandante: ZORAHIDA RODRIGUEZ CUESTAS

Demandada: LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD EU

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ROSARIO ANGEL REYES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 07 2020 00324 01).**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 07 2020 00324 01

Demandante: MARIA ROSARIO ANGEL REYES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMMEL RUEDA  
PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES (RAD. 22 2021 00012 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

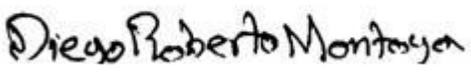
Expediente N°: 22 2021 00012 01

Demandante: HUMMEL RUEDA PARDO

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA CONTRA PROTECCIÓN S.A Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. (RAD. 11 2019 00046 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

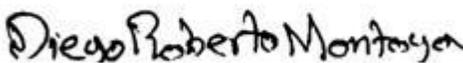
Expediente N°: 11 2019 00046 01

Demandante: AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA

Demandada: PROTECCIÓN S.A Y OTRA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA BENITA BARRANTES DE RODRIGUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. (RAD. 30 2020 00118 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

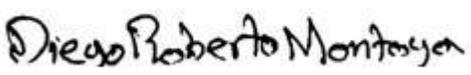
Expediente N°: 30 2020 00118 01

Demandante: MARIA BENITA BARRANTES DE RODRIGUEZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SOFIA ELEINE  
HERNANDEZ REYES CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (RAD. 38 2018 00455 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

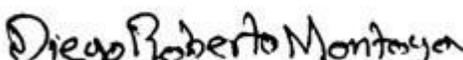
Expediente N°: 38 2018 00455 01

Demandante: SOFIA ELEINE HERNANDEZ REYES

Demandada: UGPP

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO BAQUERO  
HAEBERLIN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD 36 2019 00015 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2019 00015 01

Demandante: ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO ANDRES MONROY CORREAL CONTRA la SOCIEDAD SERVIVILLAS LTDA (RAD. 36 2018 00587 01).**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta** en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

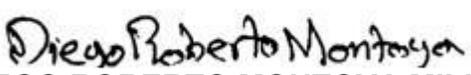
Expediente N°: 36 2018 00587 01

Demandante: DIEGO ANDRES MONROY CORREAL

Demandada: SOCIEDAD SERVIVILLAS LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO ALFONSO  
PACHON VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 22 2019 00074 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

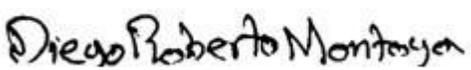
Expediente N°: 22 2019 00074 01

Demandante: ANTONIO ALFONSO PACHON VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBIA MORALES  
FONSECA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRA (RAD. 20 2019 00774 01)**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ADMÍTANSE los recursos de apelación** interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

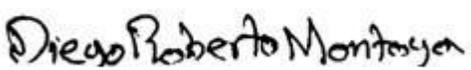
Expediente N°: 20 2019 00774 01

Demandante: LIBIA MORALES FONSECA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.**

**CÚMPLASE,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 33 2020 00063 01  
RI: A-676-21  
De: ESMERALDA ABONDANO LEON.  
Contra: ABEL CORTES CASTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, los CD'S obrantes a folio 43 del expediente, se encuentran vacíos, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita grabado el CD, obrante a folio 43, que contiene demanda y anexos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL  
47993 10CT21 AM 9:33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00312 01  
RI: S-3072-21  
De: SANDRA MARLENE ARAUJO CAMACHO.  
Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00343 01  
RI: S-3065-21  
De: JAIR GIRALDO LOPEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021; Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio completo de la diligencia realizada el 09 de septiembre de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSA SECRET S. LABORAL  
47984 10CT'21 PM 9:33

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00577 01  
RI: S-3070-21  
De: JAQUELINE FABIOLA SÁNCHEZ TRIVIÑO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00386 01  
RI: S-3069-21  
De: MAURICIO LEÓN CABRA.  
Contra: FLEXO SPRING SAS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada FLEXO SPRING SAS, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

47396 10CT'21 AM 9:34



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 33 2019 00432 01  
**RI:** S-3064-21  
**De:** HÉCTOR RAMIRO HUERTAS HUERTAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de la parte demandada AFP PROTECCION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secslfribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secslfribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TSB SECRET S. LABORAL

47993 30/09/21 AM 9:33



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00460 01  
RI: S-3071-21  
De: TERESA BLANCO DE HIGUERA.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderados de la parte demandante TERESA BLANCO DE HIGUERA, como de la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL  
47995 10CT'21 AM 9:24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00572 01  
RI: S-3067-21  
De: LUZ MARINA PEREZ ALFONSO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el Informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PROTECCION SA, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



47997 10CT\*21 AM 9:34

47997 10CT\*21 AM 9:34

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 09 2017 00586 01

**RI:** S-3025-21

**De:** ZORAIDA AGUDELO.

**Contra:** UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 31 de agosto de 2021, visto a folio 903 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante ZORAIDA AGUDELO y de la demandada UGPP, contra la sentencia proferida 01 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL  
47996 10CT 21 AM 9:34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2016 00632 01  
RI: S-3066-21  
De: SIXTA VELANDIA DE SANCHEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las partes demandante SIXTA VELANDIA DE SANCHEZ y demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

47994 2021 OCT 21 AM 9:33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2017 00765 01  
RI: S-3068-21  
De: JORGE ELIECER SUAREZ CAJAMARCA Y OTRO.  
Contra: NON PLUS ULTRA SA Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada NON PLUS ULTRA SA, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue sin justa causa comprobada e ineficaz por encontrarse cobijado por la protección legal de que trata el artículo 25 del decreto 2351 y en consecuencia condenó a la demandada al reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales más los aportes a la seguridad social correspondiente desde la fecha del despido hasta la fecha de reinstalación; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$91.195.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$7.827.986,11
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$939.358,33
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.913.993,06
Primas de servicio	\$7.827.986,11
<b>Total</b>	<b>\$111.704.323,61</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$111.704.323,61** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

241A

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	01/08/2009	Hasta	28/06/2014
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$1.495.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días no Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el despido	Cesantías dejadas de percibir	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	
	2016	297	\$1.495.000,00	\$11.960.000,00	\$1.233.375,00	\$148.005,00	\$616.687,50	\$1.233.375,00
	2017	360	\$1.495.000,00	\$17.940.000,00	\$1.495.000,00	\$179.400,00	\$747.500,00	\$1.495.000,00
	2018	360	\$1.495.000,00	\$17.940.000,00	\$1.495.000,00	\$179.400,00	\$747.500,00	\$1.495.000,00
	2019	360	\$1.495.000,00	\$17.940.000,00	\$1.495.000,00	\$179.400,00	\$747.500,00	\$1.495.000,00
	2020	360	\$1.495.000,00	\$17.940.000,00	\$1.495.000,00	\$179.400,00	\$747.500,00	\$1.495.000,00
	2021	148	\$1.495.000,00	\$7.475.000,00	\$614.611,11	\$73.753,33	\$307.305,56	\$614.611,11
<b>Total</b>				<b>\$91.195.000,00</b>	<b>\$7.827.986,11</b>	<b>\$939.358,33</b>	<b>\$3.913.993,06</b>	<b>\$7.827.986,11</b>

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$91.195.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$7.827.986,11
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$939.358,33
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.913.993,06
Primas de servicio	\$7.827.986,11
<b>Total</b>	<b>\$111.704.323,61</b>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA ALZATE CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LUCIA ZULUAGA CASTAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELLY CATALINA MANRIQUE ARAGÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.**- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.**- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARIZA CONTRA VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SERGIO DENNIS CULMA GARCIA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – E.A.A.B. ESP.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA CONTRA JHON PELUQUERIA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO CONTRA CONSORCIO EXPRESS SAS.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAIRA LUCIA CASTELLANOS JIMÉNEZ CONTRA TOMY TOMATO S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDISSON  
MANUEL BARRETO MONDRAGÓN CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,  
se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**TERCER.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS FELIPE ARIZA GARCIA CONTRA SWISSARUM.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM ANA ASCENSIÓN ALVARO AGUDELO CONTRA COLEGIO JUVENTUD Y SANDRA BUITRAGO SARMIENTO.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIBERTO PEÑA SIERRA CONTRA EMGESA S.A. ESP.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA EDILMA SANÍN RODRÍGUEZ CONTRA HERNANDO RUEDA BERMÚDEZ.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARILÚ DIVANTOQUE HERNÁNDEZ CONTRA OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. – OINSAT S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALVARO DAVID MUÑOZ GARZÓN CONTRA SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM S.P.A., ECOPETROL S.A. Y, OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. LLAMADAS EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL Y, LIBERTY SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IBETT  
MAGALI DIAZ IBARRA CONTRA ACCIÓN S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIBEL MEJIA GALVIS CONTRA GERMÁN ANGULO GAONA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO PINEDA PINEDA CONTRA TRANSPORTE FLOTA LIBERTAD S.A.S. Y JOSÉ JESÚS ARIAS LIZARRALDE.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA GUZMÁN PRECIADO CONTRA YENNY PAOLA LOPERA REYES, GLADYS REYES SILVA Y RICARDO REYES SILVA.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ROBERTO PEDROZA CARRILLO CONTRA HUMANOS INTERNACIONAL E.U. VINCULADOS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A., EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO.**- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**CUARTO.**- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMANDO GONZÁLEZ QUINTERO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARQUIRIAM RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ CONTRA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 7 a 13 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 14 a 21 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALEJANDRO MARTIN contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS RAFAEL MORALES MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JINNETH BALLESTEROS SILVA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANATOLIO FLOREZ CEPEDA contra MARÍA LUISA SILVA CEPEDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA TAPIA CAICEDO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STELLA CONDE BETANCOURTH contra  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMENE TORCOROMA RUIZ CLAVIJO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO ABAUAT CALDERÓN contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAYDEE MARÍA DE LA HOZ DE ARELLANO  
contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA FORERO BUITRAGO contra RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORELLY LEÓN SUÁREZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR MANUEL SUÁREZ PARRA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL COOSERVITEC CTA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ODILSON DE JESÚS MONTOYA LANCHEROS contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDYS TERESA POVEDA NIÑO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO VELEZ GONZÁLEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ UBALDINO TORRES TORRES contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4103 130 PS

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARDOQUEO MENDEZ GALVIS contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULIETH RÍOS MARTÍNEZ contra JARDÍN Y GIMNASIO PSICOPEDAGÓGICO SAS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA PATRICIA MARÍN GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA HILDA MATEUS SOTELO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MYRIAM GIL ZAMUDIO contra UGPP**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN PABLO GARZÓN GARZÓN contra META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELSA ORTEGA FULA contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCOS JAIMES VILLANUEVA contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTROS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FAMINIO ARIZA MEDINA contra LUIS ERNESTO MATEUS Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

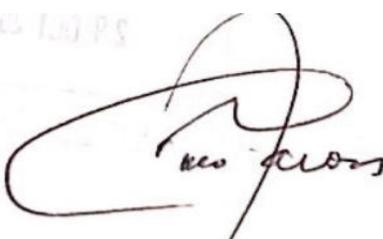
Finalmente, respecto a la solicitud de práctica en esta instancia del testimonio de WILLIAM ALFREDO ARIZA, la misma se niega, toda vez que se no se cumple con lo normado en el artículo 83 del CPL, en la medida que se trata de una prueba que pedida en primera instancia y si bien su práctica fue negada por el a quo, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, de ahí que no pueda pretenderse en el

Notificado en estado del 6 de octubre de 2021

EXPEDIENTE No. 21 2017 00106 01

trámite de la apelación, revivir términos y menos aún, solicitar la práctica de una prueba sobre la cual, ya se decidió en primera instancia y cuya decisión se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor". The signature is stylized and written over a faint, illegible stamp or background text.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO contra PAOLA ANDREA ALBARRACÍN VANÓY**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HUMBERTO PEÑA YANQUEN contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA CRISTINA PUA CABRALES contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA YOLANDA BOHORQUEZ MORA contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO VELA OBREGOZO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILMA CAMPOS REYES contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA TORRES VANEGAS contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY VARGAS JÍMENEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EL CÁRMEN RUÍZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En la parte superior izquierda de la firma, se puede ver un número de identificación "4103 130 PS" en color gris.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BALTRÁN contra JORGE ARMENDO PÁEZ SOLANO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4103 130 PS

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY MARLEN RUÍZ GUZMÁN contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO DE JESÚS CLAVIJO FRANCO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROMELIA PÉREZ DELGADO Y OTRA contra UGPP**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEL ALBERTO MARTÍNEZ BARRETO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLIVERIO CABALLERO ROMERO contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4103 130 PS

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIR RAQUEL RODRÍGUEZ MURCIA contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA BEATRIZ POSADA MONROY contra GENTE OPORTUNA SAS Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN VANEGAS contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO RUEDA DÍAZ contra CAXDAC**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM AZUCENA TORRES MENDOZA contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KILI YOJANA ROJAS MENDOZA contra FLEXO SPRING SAS**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LISANDRO RAFAEL MERCADO ARIZA contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ALFONSO SUÁREZ CAMACHO contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL JULIÁN MÉNDEZ ESTOR contra SELECTIVA SAS Y OTRO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUCINDA MONGUI RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de octubre de 2021 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 24 2019 00476 02  
Demandante:                        GLADYS SAAVEDRA TOLOZA  
Demandado:                         UGPP  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **08 2018 00647 01**  
Demandante:                        JOSÉ GABRIEL FRANCO RAMÍREZ  
Demandado:                         REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 15 2019 00854 01  
Demandante:                        CLARA NUBIA ANDRADE RUEDA  
Demandado:                        COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, así como por el demandado PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 24 2016 00564 02  
Demandante:                        FLORA ESTHER RAMIREZ DE SILVA  
Demandado:                         CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC  
    CAXDAC  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, así como la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 16 2019 00381 01  
Demandante:                        JULIO URIEL CÁRDENAS NAVARRETE  
Demandado:                         MARTHA CECILIA ALZATE CASTAÑO Y ESTRATEGICOS  
   LOGISTICA S.A.S.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 26 2019 00544 01  
Demandante:                        LUZ ADRIANA ZAPATA SALAZAR  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A., en contra del auto que no tuvo por contestada la reforma de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*